



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104013199713207-00
Ubicación 3884
Condenado EDISON CHICO TACUMA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

trasl. comun
Radicación: 11001-31-04-013-1997-13207-00

Nº interno: 3884

Condenado: EDISON CHICO TACUMA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 879-2022

Decisión: No repon. Concede apelación

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado Edison Chico Tacuma, contra el auto del 13 de septiembre de 2022, con el que se le negó la extinción de la pena.

Del recurso de reposición:

El condenado luego de reseñar en su escrito la condena penal impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, en la que también lo fue a pago de perjuicios por un monto equivalente a 1300 gramos-oro, y de aludir la redosificación de la pena a 13 años de prisión, hasta que finalmente el 25 de julio de 2013 se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años, 2 meses y 12 días, supeditado al cumplimiento de obligaciones, para lo que suscribió acta de compromiso, considera que cumplió cabalmente lo previsto en el artículo 65 del C. Penal, numerales 1, 2, 4 y 5, por lo que pide oficiar al centro penitenciario de Ibagué, para que remitan la documentación, cartilla biográfica, para verificar que cumplió con esos requisitos.

Sobre el numeral 3, relativo a reparar los perjuicios, vuelve a reseñar lo dicho, destacando que fue condenado el 27 de junio de 1998 a 25 años, redosificada a 13 años, ante lo que considera que el valor por la condena en perjuicios se encuentra prescrita, dado que cumplió el tiempo que establece la ley para el pago de los perjuicios.

Agrega, que la víctima no instauró demanda de incidente de reparación dentro de los términos legales. Además, aporta declaración extra proceso expedida en la Notaría 78, donde manifiesta que es una persona desempleada, no posee bienes, ni dinero en los bancos, para cumplir esa obligación pecuniaria, la que reconoce no haber cancelado, no por no haber querido, si no porque no ha tenido dinero, asimismo, reitera, que por cuanto se encuentra prescrita. Dice que para conseguir trabajo requiere paz y salvo, por lo que dice se ha visto gravemente afectado.

Por tanto, pide reponer la providencia atacada, y que se le extinga la pena por cuanto considera que se encuentra prescrita.

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

dichas circunstancias. De esta forma, si bien el juez está conminado a atender y estudiar los elementos demostrativos que presente el condenado antes de proferir su decisión, es responsabilidad de este último la presentación de tales elementos".

Igualmente en sentencia C-277 de 1998, la Corte Constitucional puntualizó:

"Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de "...tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito". Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculcado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces -el proceso penal- hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado..."

Ahora, la decisión de exigirle el pago de la condena en perjuicios se trata de una obligación pecuniaria para la cual se dispuso brindarle la oportunidad legal de cumplir a futuro, término dentro del cual existe la posibilidad de que cambien sus condiciones económicas que le permitan realizar al menos abonos razonables y que especialmente se garantice el derecho que tienen las víctimas a la protección y reparación de los perjuicios causados con el punible.

Tal exigencia pecuniaria tiene sustento en los siguientes puntuales lineamientos jurisprudenciales:

"Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de "...tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

delito". Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculcado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces –el proceso penal- hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado...". (Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998).

Por tanto, la información documental aportada al proceso no puede llevar a concluir que Chico Tacuma se encuentra en un estado de insolvencia económica absoluta y que por ende conduzca a no exigirle el pago de los perjuicios, pues lo que se busca es que las personas dentro de su proceso de resocialización en sociedad, cumplan con el ordenamiento jurídico implementado dentro de un estado social de derecho, por lo que no es recibo ahora que aunque reconoce que no quiere evadir su responsabilidad, pida que se le exonere de la indemnización pecuniaria.

Tanto es así, que si bien este despacho con auto del 17 de junio de 2019, le negó la extinción de la pena, lo cierto es que atendiendo vencido el período de prueba fijado para dicho beneficio penal, y la dificultad económica alegada por el sentenciado, le concedió un último plazo de treinta y seis (36) meses para el pago de la condena en perjuicios, el cual venció recientemente, sin que se observe que haya realizado abono alguno.

Para el efecto, cabe citar pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 27 de agosto de 2013, siendo magistrado el doctor José Leonidas Bustos:

"El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria."

Así las cosas, salta a la vista que este despacho le ha brindado la oportunidad suficiente para acreditar siquiera con abonos económicos su intención de cumplir con la condena impuesta, pero contrario a ello, lo que se aprecia es que no las ha aprovechado, lo que demuestra es más una burla hacia la administración de justicia, de modo que se dispondrá dar curso al traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2000, a fin de que rinda explicación válida documentada sobre el motivo por el cual se ha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reporte - Apel.

Radicación: 11001-31-04-013-1997-13207-00

Nº interno: 3884

Condenado: EDISON CHICO TACUMA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 879-2022

Decisión: No reponer. Concede apelación

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sustraído absolutamente al pago de la condena en perjuicios, so pena de revocar la libertad condicional otorgada.

En este orden de ideas, se advierte que lo alegado por el sentenciado en cuanto a que no tiene la capacidad económica para pagar la condena en perjuicios, obligación a la cual quedó supeditado el disfrute de la libertad condicional, no enerva la decisión de negar la extinción de la pena, máxime cuando ni siquiera ha mostrado el mínimo interés de hacer abonos, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

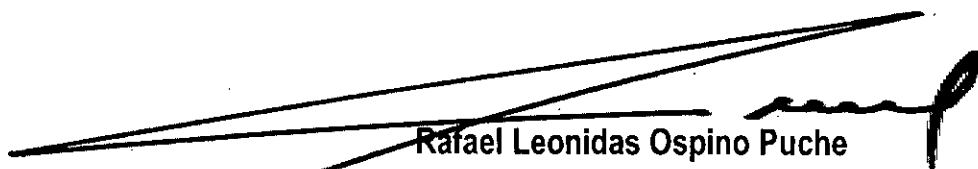
Resuelve:

PRIMERO.- No reponer el auto impugnado emitido el 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se le negó la extinción de la pena al sentenciado Edison Chico Tacuma, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Dar curso al traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que el sentenciado prenombrado rinda explicación válida documentada sobre el motivo por el cual se ha sustraído absolutamente al pago de la condena en perjuicios, so pena de revocar el beneficio de libertad condicional concedido.

Comuníquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR